

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1°. Objeto. - Esta ley tiene por objeto garantizar el derecho de las personas con tartamudez o disfluencia al beneficio del más alto nivel posible de salud física y mental, en los términos del Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 2°. Creación. - Créase el "Programa Nacional de Detección Temprana y Abordaje Integral de la Tartamudez" en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, con el objetivo de promover el bienestar y la inclusión social de las personas con tartamudez o disfluencia, disminuir su severidad y mejorar la calidad comunicativa de las personas con su entorno.

Artículo 3°. Funciones Programa. - Es función del Programa:

- a) Cumplir con el registro de casos de tartamudez o disfluencia en pacientes;
- b) Elaborar una respuesta de contención y acompañamiento a las personas con tartamudez o disfluencia, y a su grupo familiar o afectivo;
- c) Fomentar la inclusión social de las personas con tartamudez o disfluencia desde un enfoque de derechos humanos;
- d) Difundir y capacitar en estrategias para optimizar la detección temprana;
- e) Ofrecer información e instrumentos necesarios para un abordaje integral;
- f) Elaborar guías de práctica, lineamientos programáticos y procedimientos estandarizados para la detección, diagnóstico, tratamiento, abordaje integral y seguimiento;
- g) Promover la creación de consultorios especializados para el tratamiento gratuito de la tartamudez o disfluencia en los hospitales públicos del país;
- h) Asistir a los establecimientos de detección, diagnóstico, tratamiento, abordaje integral y seguimiento para que brinden una atención de calidad que respete todos los derechos de las personas con tartamudez o disfluencia;
- i) Capacitar al personal interviniente con enfoque especializado e interdisciplinario; y
- j) Concientizar y sensibilizar a la población sobre la tartamudez o disfluencia.

Artículo 4°. Autoridad de aplicación. - El Ministerio de Salud de la Nación es la autoridad de aplicación de esta ley. En las jurisdicciones son autoridad de aplicación las que determinen las respectivas Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 5°. Funciones de la autoridad de aplicación. - Para cumplir con los fines de esta ley, es función de la autoridad de aplicación:

- a) Ejecutar el Programa y cumplir con sus objetivos;
- b) Llevar el registro de casos de tartamudez o disfluencia en pacientes, en coordinación con las autoridades competentes de las jurisdicciones, y establecer un sistema de información adecuado;
- c) Asegurar la calidad de los servicios de detección temprana, diagnóstico, tratamiento, abordaje integral y seguimiento desde un enfoque de derechos humanos;
- d) Promover la aplicación de guías de práctica, lineamientos programáticos y procedimientos estandarizados, conforme a criterios y evidencias establecidas por los organismos competentes;
- e) Fomentar las investigaciones sobre la tartamudez o disfluencia;
- f) Realizar campañas de difusión, concientización y sensibilización sobre la tartamudez o disfluencia;
- g) Establecer un sistema de información estratégica que incluya la vigilancia, el monitoreo y la evaluación de la calidad y del impacto del Programa;
- h) Colaborar con el establecimiento y desarrollo de políticas de promoción de la igualdad educativa que tengan por objeto la inclusión de los niños, niñas y adolescentes con tartamudez o disfluencia, según lo dispuesto por esta ley;
- i) Promover la aplicación de buenas prácticas orientadas a lograr la efectiva inclusión laboral de las personas con tartamudez o disfluencia;
- j) Coordinar su actividad con los órganos nacionales competentes en razón de la materia; y
- k) Coordinar su actividad con las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y celebrar convenios con sus respectivas autoridades sanitarias.

Artículo 6°. Cobertura. - El sistema público de salud, las obras sociales enmarcadas en las Leyes 23.660 y 23.661, la obra social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados, independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar una cobertura del 100% (cien por ciento) en las prestaciones para las prácticas de

detección temprana, diagnóstico, tratamiento, abordaje integral y seguimiento de la tartamudez o disfluencia según lo previsto en la reglamentación.

Artículo 7°. Educación. – La autoridad de aplicación debe coordinar con el Ministerio de Educación de la Nación para que este, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, fije y desarrolle políticas de promoción de la igualdad educativa que tengan por objeto la inclusión de los niños, niñas y adolescentes con tartamudez o disfluencia. En particular que promuevan:

- a) Herramientas y capacitación, destinadas a las instituciones educativas y los equipos docentes y de supervisión, para la detección temprana y abordaje integral de la tartamudez o disfluencia;
- b) Metodologías de trabajo que permitan que los niños, niñas y adolescentes con tartamudez o disfluencia estén en igualdad de condiciones con respecto a sus compañeros y compañeras;
- c) Alternativas de evaluación compatibles con la dignidad de los niños, niñas y adolescentes con tartamudez o disfluencia, y que exijan su consentimiento para expresarse en forma oral;
- d) Contenidos curriculares, materiales educativos y estrategias pedagógicas que faciliten el aprendizaje en un marco de inclusión; y
- e) Normas, estrategias y acciones para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social, según las disposiciones de la Ley 26.892.

Artículo 8°. Financiamiento. – Los gastos que sean necesarios para la aplicación de esta ley se deben tomar de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

Artículo 9°. Reglamentación. – El Poder Ejecutivo de la Nación debe reglamentar esta ley dentro de los 60 días corridos desde su entrada en vigencia.

Artículo 10. Invitación. – Invítese a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a esta ley.

Artículo 11. – DE FORMA. Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Nación.

**Dip. Carolina Basualdo**

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar el derecho de las personas con tartamudez o disfluencia al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, mediante la creación del Programa Nacional de Detección Temprana y Abordaje Integral de la Tartamudez, así como la ampliación de la cobertura en los sistemas de salud y la promoción de políticas educativas inclusivas para niños, niñas y adolescentes.

La tartamudez o disfluencia es un trastorno de la fluidez del habla caracterizado por la repetición o prolongación involuntaria de sonidos, sílabas o palabras, así como por bloqueos o pausas que interrumpen el ritmo normal del habla, de acuerdo con las definiciones de la Organización Mundial de la Salud y las clasificaciones internacionales de los trastornos del lenguaje.

Este trastorno suele manifestarse entre los 2 y 6 años de edad, etapa crucial del desarrollo del lenguaje. Diversos estudios estiman que alrededor del 5% de los niños experimentan disfluencias durante su desarrollo, mientras que aproximadamente el 1% de la población mundial mantiene tartamudez persistente a lo largo de su vida. Estas cifras evidencian la relevancia de implementar políticas públicas orientadas a la detección temprana, el diagnóstico oportuno y el tratamiento adecuado.

La intervención temprana resulta fundamental, ya que permite distinguir entre las disfluencias evolutivas propias del aprendizaje del lenguaje y aquellas que requieren abordaje terapéutico especializado. La consulta fonoaudiológica precoz, el acompañamiento familiar y el abordaje interdisciplinario constituyen herramientas clave para mejorar la calidad comunicativa de las personas con tartamudez y prevenir dificultades emocionales, sociales y educativas asociadas.

La Constitución Nacional establece que corresponde al Congreso proveer lo conducente al desarrollo humano y a la igualdad de oportunidades, así como legislar medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales de derechos humanos, particularmente en relación con los niños, niñas y adolescentes (artículo 75 incisos 19 y 23).

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con jerarquía constitucional, reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. En igual sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para asegurar la plena realización del derecho a la salud y al desarrollo integral de la niñez.

En nuestro país, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho a la atención integral de la salud y obliga a los organismos públicos a garantizar programas de asistencia, rehabilitación e integración que permitan el desarrollo pleno de niños, niñas y adolescentes.

La tartamudez no solo involucra una condición del habla, sino que puede generar barreras en la comunicación, situaciones de discriminación o estigmatización, dificultades en el ámbito educativo y obstáculos para la participación social. En particular, durante la infancia y la adolescencia, la falta de comprensión o de estrategias pedagógicas adecuadas puede derivar en situaciones de exclusión o bullying que afectan el desarrollo emocional y académico.

Por ello, resulta fundamental promover políticas de inclusión educativa, que contemplen metodologías de enseñanza, estrategias de evaluación y herramientas pedagógicas adaptadas, así como instancias de capacitación destinadas a docentes y equipos escolares para la detección temprana y el acompañamiento adecuado de estudiantes con disfluencias.

Existen en el país antecedentes valiosos en materia de políticas públicas vinculadas a la detección y tratamiento de la tartamudez. Entre ellos se destaca la experiencia desarrollada en la Provincia de Tucumán, donde se implementó un Programa Provincial de Detección Temprana y Abordaje Integral de la Tartamudez, que incluyó la creación de consultorios especializados, la capacitación de profesionales y el desarrollo de nodos de atención en distintas localidades. Iniciativas similares se han impulsado en otras jurisdicciones, lo que demuestra el creciente reconocimiento de esta problemática en distintas regiones del país.

Sin embargo, estas experiencias aún se presentan de manera fragmentada y desigual a nivel territorial, lo que evidencia la necesidad de contar con una política pública nacional que promueva lineamientos comunes, fortalezca las capacidades de los sistemas de salud y garantice el acceso equitativo a la detección temprana y al tratamiento adecuado en todo el país.

En este sentido, el proyecto propone la creación de un Programa Nacional de Detección Temprana y Abordaje Integral de la Tartamudez, con el objetivo de promover la inclusión social de las personas con disfluencia, mejorar su calidad comunicativa y garantizar el acceso a prestaciones de diagnóstico, tratamiento y seguimiento.

Entre sus principales funciones se encuentran: la elaboración de guías de práctica clínica y protocolos de intervención; la capacitación de profesionales de la salud y de la educación; la promoción de consultorios especializados en hospitales públicos; el desarrollo de campañas de concientización; la generación de sistemas de información y registro de casos; y la promoción de investigaciones sobre la temática.

Asimismo, el proyecto establece la cobertura integral de las prestaciones necesarias para la detección temprana, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de las personas con tartamudez en los sistemas de salud, con el fin de garantizar un acceso efectivo y equitativo a los servicios requeridos.



En definitiva, esta iniciativa busca avanzar hacia una política pública integral que permita mejorar la calidad de vida de las personas con tartamudez o disfluencia, favorecer su inclusión social y educativa, y garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, especialmente durante la infancia y la adolescencia.

Este proyecto es una reproducción parcial 0301-D-2023 de la Diputada de Tucumán Rossana Chahla

Por las razones expuestas, solicito a las señoras y señores diputados que acompañen el presente proyecto de ley.

**Dip. Carolina Basualdo**